

nativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 a 171 de dicho Reglamento, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros-registros mencionados por sistemas de registros diferentes, incluso medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y al mismo tiempo quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Octavo.—El período de liquidación y los plazos de presentación de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a las Empresas eléctricas, serán los establecidos en el artículo 172, número 4, del Reglamento de dicho tributo, sin que resulte procedente la modificación de dicho período o plazo.

Noveno.—Las Empresas eléctricas que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

A tales efectos se considerarán sectores de actividad empresarial o profesional diferenciados del de producción o distribución de energía eléctrica, los de arrendamiento de viviendas cualquiera que sea su relevancia económica, y los demás definidos en el artículo 10, apartado 3.º, letras a) y b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Administración podrá discrecionalmente autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales y profesionales diferenciadas realizadas por el mismo sujeto pasivo.

La regla indicada en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto pasivo realice operaciones sometidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

La solicitud se formulará durante el mes de octubre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos ante la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo y se entenderá concedida, en defecto, de acuerdo expreso de dicha Delegación, cuando hubiere transcurrido un mes a partir de la presentación de la correspondiente solicitud.

La autorización producirá efectos en años sucesivos en tanto no sea revocada.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1354

*RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que dicha Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que son objeto de consulta los criterios de determinación del «valor en aduana» a efectos de la fijación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las importaciones de materiales destinados exclusivamente a su reparto como muestras gratuitas.

Considerando que el artículo 25 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), preceptúa que en las importaciones la base imponible resultará de adicionar al «valor en aduana» determinados conceptos que en dicho precepto se indican, en cuanto no estén comprendidos en el mismo.

Considerando que el concepto de valor en aduana está regulado en el Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas 1224/CEE/1980, de 28 de mayo, y la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales 931/1985, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre).

Considerando que, de acuerdo con las reglas citadas, el valor en aduana se determinará mediante los diversos métodos alternativos que a continuación se indican:

1.º Método principal: El valor en aduana es el valor de transacción en cuya virtud se realizó la importación, es decir, el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se vendan para su exportación con destino al territorio aduanero en las condiciones y previos los ajustes establecidos.

2.º Métodos subsidiarios, aplicables en defecto del método principal, cuando no sea posible utilizar el anterior método.

Los métodos subsidiarios o secundarios se aplicarán por el siguiente orden de prioridades, y en especial cuando se trate de mercancías adquiridas sin contraprestación:

- 1.º Valor de transacción de mercancías idénticas.
- 2.º Valor de transacción de mercancías similares.
- 3.º Sistema deductivo.
- 4.º Coste de producción.
- 5.º «Último recurso».

Considerando que la aplicación de los métodos establecidos para la determinación del valor en aduana dependerá en cada caso de los datos de que pueda disponer la Administración de Aduanas, sin que pueda fijarse una norma unívoca de valoración en relación con las muestras gratuitas.

Considerando que, habida cuenta las peculiaridades de las muestras gratuitas, el criterio de valoración a utilizar será, con frecuencia, el denominado «último recurso», en función de criterios razonables compatibles con las disposiciones vigentes en la Comunidad Económica Europea y el GATT.

Considerando que en el valor en aduana debe incluirse en todo caso el importe de los gastos de transporte y seguro de la mercancía hasta su introducción en el territorio aduanero español.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

El «valor en aduana» de las muestras gratuitas adquiridas sin contraprestación para su importación en el territorio peninsular español o las islas Baleares se determinará en función de los datos disponibles por la Administración Aduanera, aplicando los siguientes métodos alternativos:

- 1.º Valor de transacción de mercancías idénticas.
- 2.º Valor de transacción de mercancías similares.
- 3.º Sistema deductivo.
- 4.º Coste de producción.

En defecto de los anteriores métodos y como «último recurso» se utilizarán otros criterios razonables compatibles con las normas vigentes en la Comunidad Económica Europea y el GATT.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1355

*RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas establecidas en el territorio peninsular español o las islas Baleares prestan servicios de intermediación o representación a Empresas establecidas fuera de dichos territorios en relación a entregas de bienes efectuadas en el extranjero con destino a su importación en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Resultando que se consulta si los referidos servicios están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se presten por comisionistas y agentes que actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes o representantes;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan, entre otras, en las entregas de bienes realizadas en el extranjero con destino a ser exportados a otros territorios, incluido el territorio español, y